

**CAPÍTULO III**  
**Calumnia**



**Artículos: 356 al 359**

**Artículo 356. Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez:**

- I. **Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;**
- II. **Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y**
- III. **Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.**

**En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.**

**Artículo 356. Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez:**

**I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;**

**CALUMNIA.** Para que exista, no basta la imputación de un delito, sino que se necesita, además, que tal imputación sea dolosa y, cuando se requiera la prueba del dolo y ésta no se rinda, no hay delito.

Amparo penal en revisión. Ibarra Francisco. 16 de octubre de 1918. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo III, página 1046 (IUS: 290703).

**CALUMNIA, DELITO DE.** La fracción II del artículo 356 del Código Penal configura el tipo, en cuanto al calumniador sabe que el calumniado es inocente o que el delito no se ha cometido, mientras que el tipo que establece la fracción I del artículo 356 establece la exigencia de que se pruebe que el hecho es falso y que es inocente la persona a quien se imputa el delito.

Amparo penal en revisión 521/48. Gaudry Eugenio. 5 de enero de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2938 (IUS: 298649).

Esta tesis también corresponde al artículo 356, fracción II.

---

**CALUMNIA, DELITO DE.** Si el acusado no imputó categóricamente los hechos motivo de la acusación, en lo personal, al que se dice ofendido, resulta claro que no se configura en la especie el delito incriminado, puesto que no señala en ninguna forma al ofendido, como interventor en la comisión de hechos concretos que la ley tipifica como delictuosos.

Amparo penal directo 4005/45. Rodríguez Galicia Gonzalo. 29 de julio de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 1101 (IUS: 303961).

---

**CALUMNIA, DELITO DE.** Aun cuando en muchos casos, sin ser una regla general ni razonamiento lógico, sentada la premisa de la absolución, puede darse la conclusión de que la imputación fue infundada y falsa, e inocente la persona a la que se le hizo; de cualquiera suerte, la comprobación del cuerpo del delito de calumnia, debe ajustarse a los términos de la definición legal que da el artículo 356 del Código Penal del Distrito, y desde este punto de vista, es necesario e imprescindible que se conozca cuál es el hecho determinado y calificado como delito por la ley, o bien que la denuncia sea sobre un delito sabiendo que la persona calumniada es inocente o que aquél no se ha cometido.

Amparo penal en revisión 6290/45. Chávez Aldeco Rafael y coagraviada. 4 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2517 (IUS: 304080).

---

**CALUMNIA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).** El artículo 313, fracción II, del Código Penal tiene como presupuestos los siguientes: a) la imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, esto es, atribuir a una persona cualquier forma de participación o responsabilidad penal, señalándola como copartícipe en la comisión de hechos concretos; b) la falsedad de la imputación, que se hace consistir en que el hecho incriminado sea falso, es decir, inexistente en sí mismo, porque nadie lo haya ejecutado o bien, que la persona imputada sea inocente, esto es, que aun siendo ciertos los hechos y teniendo estos tipicidad legal, no hubiera tenido participación alguna el calumniado y c) el elemento moral, esto es, el dolo específico con que actúa el calumniador que se traduce en que éste hace la imputación al calumniado, no obstante que conoce la falsedad de su versión.

Amparo directo 283/57. J. Leónides Rivera y coagraviados. 3 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 109 (IUS: 264477).

---

**CALUMNIA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE SONORA).** El artículo 213 del Código Penal de anterior vigencia en el Estado, sanciona a quien impute a otro la comisión de un delito, a sabiendas de que éste no existió o de que es inocente la persona a quien se le atribuye. Con arreglo a este dispositivo, se está en presencia de un delito en el cual se hace necesario acreditar el dolo, por ser evidente que al exigir que el agente infractor impute a

otro la comisión de un hecho delictuoso a sabiendas de que no existe, se requiere la demostración de que dicho inculpado lleve adelante sus designios antijurídicos, con perfecto conocimiento de que atribuye a otro falsamente, la comisión de un hecho delictuoso o, en otras palabras, que precisa la demostración de la intención dañada por parte del infractor, para que se integre la especie criminalosa de que se viene hablando; y es necesario destacar la diferencia que existe entre la imputación dolosa de un hecho delictuoso que constituye el delito de calumnia, con arreglo a la legislación penal en consulta, y la simple falta de pruebas o imposibilidad de probar determinado hecho, a pesar de que éste pueda existir. Y si no hay comprobación alguna para evidenciar la intención delictuosa por parte del quejoso, no puede integrarse la calumnia.

Amparo penal directo 4749/49. Salas M. Manuel. 10 de mayo de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1459 (IUS:298783).

**CALUMNIA, DELITO DE. PUBLICACIONES EN PERIÓDICOS (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).** Si el quejoso, por conducto del periódico de que era director, publicó en dos números que el ofendido era responsable de la pérdida de un proceso civil para adueñarse de unos terrenos, y del informe del juzgado se viene al conocimiento de la falsedad de la imputación atribuida (robo de actuaciones judiciales), es claro que con dicha actividad desplegada o consentida por él, y de la cual reconoció ser responsable por serlo de las notas que aparecen en su periódico, se colocó en los supuestos materiales de la infracción; y en cuanto al *animus injuriandi*, además de deducirse por la reiteración de la publicación misma, o sea el deseo de causar vilipendio a la parte lesa, la ley penal lo presume (el dolo), notan

sólo en este tipo, sino en todos, incluyéndose los *animus lucrandi, nocendi, necandi laedendi*, etcétera, al establecer con toda claridad que la intención delictiva se presume, salvo prueba en contrario (artículo 5o. del Código Penal de Guanajuato).

Amparo penal directo 796/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 1o. de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 9 (IUS: 294025).

**CALUMNIA, ESTE DELITO NO PUEDE COMETERSE RESPECTO DE UNA PERSONA MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La fracción I del artículo 332 del Código Penal vigente en el Estado de México, establece: "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años, o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sentencias, a juicio del Juez, en los casos siguientes: I. Al que imputa a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se le imputa". De los términos en que se encuentra concebida esta disposición legal, se viene en conocimiento de que para que exista dicho delito, es indispensable que el sujeto pasivo de la infracción sea una persona física y no una persona moral, como porejemplo el erario; por tanto, si el acusado manifiesta que en el escrito que dirigió a una administración de rentas, preguntaba si el erario trató de cometer un robo con motivo del cobro de un impuesto, y aun cuando se hubiera afirmado rotundamente que el erario era un ladrón, ese hecho no puede constituir el delito de calumnia, por no ser una persona física el sujeto pasivo del delito, y la sentencia condenatoria que se dicte en tales condiciones no es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 8264/38. López Gordillo Clemente. 11 de marzo de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 2719 (IUS: 310079).

---

### **CALUMNIA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.**

Siendo que la corporeidad del delito de calumnia, previsto en el artículo 356, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, se acredita mediante los siguientes elementos materiales: a) que el activo impute a otro un hecho determinado, calificado por la ley como delito y, b) que éste sea falso o sea inocente la persona a quien se imputa, resulta incuestionable que no por el hecho de que el ahora quejoso haya presentado una demanda ante un Juzgado de lo Familiar, en contra de la supuesta ofendida, asegurando que ella en "convivencia" con un Juez de lo Familiar, obtuvo la aprobación del convenio judicial de divorcio voluntario para lesionar sus intereses patrimoniales, tal afirmación por sí sola, no se refiere a un hecho determinado considerado ilícito por la ley penal, pues únicamente se concreta a solicitar se decrete la nulidad de un convenio que se tilda viciado en el consentimiento de uno de los contratantes y que por ende, queda sujeto a la declaración que en su caso efectúe el Juez correspondiente.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 90/91. Sergio Nicolau García. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 224 (IUS: 222452).

### **CALUMNIA (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).**

Si en los autos de un amparo aparece que el quejoso lo solicitó con notoria buena fe, por considerarse con derecho a los bienes que fueron materia de un aseguramiento, y denuncia algunas irregularidades que, en su concepto, se estaban cometiendo, pero sin ánimo de lesionar en su reputación a la autoridad a quien se imputan esas irregularidades, sino solamente con el deseo de esclarecer la verdad, no se llenan los requisitos del artículo 381 del Código Penal de Guerrero, que define la calumnia, cuando consiste en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa.

Amparo penal en revisión 4462/33. Rodríguez Silviano. 9 de agosto de 1935. Mayoría de tres votos. El Ministro José María Ortiz Tirado, estuvo ausente durante la lectura y votación del proyecto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2570 (IUS: 312259).

---

### **CALUMNIA Y FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO COEXISTEN.**

El delito de calumnia, que según definición de los códigos penales, consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa, no puede coexistir con el de falsedad en declaraciones judiciales, no obstante que el denunciante al rendir testimonio ante el órgano jurisdiccional reitera los mismos hechos, pues si resultan falsos o inocente la persona a quien se atribuye, el inculpado habrá cometido solamente el de calumnia, mas no el de falsedad, ya que este último se subsume en la anterior figura delictiva, que exige como elemento material que la denuncia sea falsa, incurriendo obviamente, de origen, en un falso testimonio.

Amparo directo 8275/67. David Hernández Fernández. 25 de abril de 1968. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXX, Segunda Parte, página 12 (IUS: 258762).

**CALUMNIAS, DELITO DE.** No toda imputación o denuncia de delito que termine para los imputados en absolución, hacen nacer necesariamente acción de calumnia en contra del que denunció tales hechos, sino únicamente cuando se acredite a plenitud la inexistencia misma del hecho o la inocencia del acusado y, además, el conocimiento por parte del calumniador de la falsedad de su denuncia; de no interpretarse así el tipo legal contenido en la fracción I del artículo 356 del Código Penal, esto es, de no admitirse la necesaria concurrencia de *animus injuriandi* daría como resultado, que la justicia y el orden social sufrirían una profunda alteración, pues la institución procesal de la denuncia, resultaría un derecho de ejercicio peligroso y, la aceptación silenciosa de las consecuencias del delito por parte de la víctima, sería la conducta más prudente, pues no siempre sería posible la prueba de la imputación, aunque se haga de buena fe.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 241/85. Gloria Rodríguez de Huerta. 27 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 569 (IUS: 248277).

**DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.** La fracción XIII del artículo 267 del Código Civil, según la cual es causa de divorcio la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, tiene que interpretarse relacionándolo con las disposiciones de los artículos 356 a 359 del Código Penal. De su lectura se advierte sin dificultad, que para juzgar de la comisión del delito de calumnia, no es indispensable ni es condición para el ejercicio de la acción penal, la sentencia absolutoria pronunciada en favor de la víctima. La querrela, la acusación o la denuncia puede archivarse por falta absoluta de pruebas de cargo, y no obstante que la misma no haya sido siquiera consignada a la autoridad judicial por el Ministerio Público, la denuncia, la querrela o la acusación pueden ser calumniosas. Porque los elementos esenciales de la calumnia son la imputación de la comisión de un delito cualquiera (que en el caso alguno de ellos separada y sobre todo conjuntamente ameritarían una pena mayor de dos años de que no se ha cometido el delito, o que el acusado es inocente). Por lo mismo, el Juez debe examinar en cada caso, tanto los términos de la denuncia, de la querrela o de la acusación, cuanto el móvil o intención que lo haya guiado, así como los indicios o datos, en que la imputación se apoye. En otras palabras, la ley quiere que para que sea calumniosa la acusación, el calumniador obre a sabiendas de que procede contra su víctima sin contar en su apoyo ningún elemento de responsabilidad efectiva, imputable al calumniado, dejándose guiar tan sólo por su espíritu de reconocida malevolencia, que lo lleva a discurrir embustes y a urdir apariencias condenatorias para el calumniado. Y lo que se castiga en la acusación calumniosa, no es la queja o denuncia, sino la intención dolosa del que la hace con el conocimiento de la inocencia del que se propone perjudicar, y que no puede imponerse pena alguna al autor de la calumnia aunque se compruebe la inocencia del acusado, si se probare plenamente que tuvo motivo bastante para incurrir en el error.

Amparo directo 111/61. Francisco Souza Díaz. 23 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXVII, Cuarta Parte, página 53 (IUS: 270567).

---

**DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSALES DE. NO DEBEN CONFUNDIRSE.** El hecho de que una persona comparezca ante la autoridad que la requiere, a fin de desahogar una diligencia en un procedimiento penal, de ninguna manera puede considerarse como una injuria grave, sino que en todo caso sería un acto calumnioso, ya que no debe confundirse una causal con la otra; pues en la calumnia la conducta de la persona responsable está encaminada y dirigida a una autoridad judicial y en la injuria no; en la primera está encaminada para que se sancione penalmente a la víctima y en las injurias está encaminada a causar desprecio u ofensa a su víctima; en la calumnia hay una imputación de hechos delictuosos realizados por la víctima, en la injuria no; en la calumnia se imputan hechos falsos y en la injuria no.

Amparo directo 3434/77. Ignacio Flores Muro. 17 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 101 (IUS: 241005).

Nota: El delito de "injurias", a que se refiere la tesis, actualmente no existe, pero subsiste el de "calumnias".

---

## II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose

**por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y**

**ACUSADOR O DENUNCIANTE.** La posibilidad en que se halla el acusador, de resultar responsable de calumnia, con motivo de la resolución que provoque, no implica que desde luego sea juzgado ni sentenciado por tal calumnia, cuando llegue el evento de sujetarlo a un proceso por el mencionado delito, entonces sí tendrá el carácter que requiere el artículo 14 de la Constitución, y de allí podrá también nacer un amparo del orden penal.

Amparo civil en revisión. Pérez Emilio. 10 de mayo de 1924. Unanimidad de nueve votos, respecto al primer punto resolutorio, por igual número de votos, por lo que hace a la revocación de la multa, y por mayoría de ochovotos, contra uno del Ministro Díaz Lombardo, en lo relativo a la multa. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIV, página 1459 (IUS: 285244).

---

Véase la tesis: "CALUMNIA, DELITO DE." en este artículo 356, fracción I, página 2341.

---

**CALUMNIA, DELITO DE, EN EL ESTADO DE GUERRERO.** Tanto en la injuria como en la difamación, se necesita la concurrencia del elemento dolo, que, respecto al primer delito, no es solamente el conocimiento que tiene el delincuente, de la ilicitud de un hecho y la voluntad de cometerlo, o sea, la voluntad consciente de delinquir, sino que, además, se requiere que haya voluntad dañada, fin avieso, mala intención, mala índole en las expresiones proferidas, porque debe haber propósito de ofender; y con relación al segundo delito, o sea la difamación, el dolo es elemento capital, puesto que no basta que la imputación

elemento capital, puesto que no basta que la imputación comunicada perjudique, por sí sola, la reputación de la víctima, sino que es necesaria la intención dolosa. Ahora bien, como la injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, artículo 581 del Código Penal del Estado de Guerrero, cuando se imputa un hecho determinado y calificado como delito, pero siempre dolosamente, esto es, con conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho, por la voluntad de consumir un delito, o sea, cuando hay la intención dañada de perjudicar a una persona, si en los documentos en los cuales se dice que se cometió el delito, no se revela esa intención dañada, porque el ánimo de su autor era poner en conocimiento de otra persona, hechos que, según creía, se iban a ejecutar en perjuicio de aquél, o, por lo menos, el temor que tenía que así se hiciera, no existe la intención dañada por parte del autor del documento; y si no existe dolo en la comisión de un hecho que la ley reputa como delito, y para cuya existencia sea necesario ese elemento constitutivo, la orden de aprehensión que por tal hecho se dicte, viola el artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión 3947/31. Olivar Amado. 10 de agosto de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 2503 (IUS: 313432).

Nota: El delito de "injurias", a que se refiere la tesis, actualmente no existe, pero subsiste el de "calumnias".

**CALUMNIA, ELEMENTOS DE LA.** Para la acusación calumniosa basta que se impute un hecho considerado por la ley como delito, si aquel a quien se atribuye ese hecho es inocente, o bien el delito no ha existido; pero no se requiere que haya sentencia que así lo declare, puesto que todo acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario y no haya sentencia que lo declare culpable.

Amparo civil directo 705/52. Jiménez de Acosta Petrona. 25 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 342 (IUS: 342045).

**CALUMNIA JUDICIAL, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** El artículo 663 del Código Penal del Estado de Puebla, describe el delito de calumnia judicial, en los siguientes términos: "Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumnias, cuando su autor imputa en ellas una falta o un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquéllos no se han cometido". Este precepto requiere para la configuración del delito, el conocimiento, por parte de quien hace la denuncia, la queja o la acusación, del que imputa una falta o un delito a persona que es inocente; conocimiento que no puede tenerlo el acusador, antes de conocer la resolución judicial que declara esa inocencia, a menos que esté convencido en lo personal, de dicha inocencia.

Amparo penal en revisión 283/43. Avilés Norberto. 31 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 3082 (IUS: 307293).

**CALUMNIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).** El artículo 661 del Código Penal del Estado de Coahuila, establece que las denuncias, quejas y acusaciones son calumnias, siempre que se impute en ellas una falta o un delito a persona determinada, sabiendo que



ésta es inocente o que aquéllos no se han cometido. En esa virtud, si una persona acredita que de su establecimiento comercial fue sustraída una cantidad de dinero que le pertenecía, y por otra parte dio a conocer las presunciones que obran en contra de determinado individuo y por ese motivo la autoridad respectiva libra la correspondiente orden de aprehensión por el delito de robo, aun cuando con posterioridad la absuelva, por falta de comprobación, no debe considerarse al quejoso como presunto responsable del delito de calumnia judicial, pues para ello sería necesario demostrar que ningún indicio hubo para suponer la existencia del mencionado delito de robo, como lo previene el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado.

Amparo penal en revisión 901/32. Meléndez Lorenzo. 9 de noviembre 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIX, página 1982 (IUS: 313276).

---

**CALUMNIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** Sólo es dable estimar jurídicamente calumniosa una acusación, cuando existe la sentencia absolutoria correspondiente o la declaración de falsedad de los hechos delictuosos imputados, y que concurren las demás condiciones que expresamente señala el Código Penal.

Amparo civil directo 3380/37. Serrano Alfonso. 15 de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: A. Pérez Gasca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 1790 (IUS: 355340).

**CALUMNIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Del texto claro y preciso de los artículos 665 y 666 del Código Penal, vigente en el Estado de Puebla, se desprende, de una manera que no deja lugar a duda, que el delito de calumnia judicial puede existir aun cuando no se haya dictado sentencia en el juicio respectivo; en el evento de que el calumniado sea absuelto y reconocida su inocencia y cuando aquél haya sido condenado por sentencia irrevocable; de lo que resulta que la acción persecutoria derivada de dicha infracción penal, puede promoverse a pesar de que el procesado no haya sido reconocido como responsable; por lo que no es exacta la afirmación de que es imprescindible para poder fijar los elementos constitutivos de la calumnia judicial, la existencia del fallo que determina la inculpabilidad del que fue objeto de una falsa y dolosa acusación.

Amparo penal en revisión 3862/31. Cerezo Guillermo. 6 de junio de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 1108 (IUS: 313375).

---

**CALUMNIA, LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS NO SON PRUEBA PLENA PARA CONFIGURAR EL DELITO DE.** El hecho de que en sentencia firme se absuelva de un delito al acusado, no es circunstancia suficiente ni sirve como prueba plena para configurar el delito de calumnia, en contra del o los denunciantes o querrelantes, sobre todo cuando los motivos que dieron base a la sentencia absolutoria, se refieren a insuficiencia de prueba en relación con la existencia del delito, además de que para la integración del delito de calumnia, es necesario probar plenamente el *animus injuriandi*, o ánimo de dañar por parte del ofendido, consistente en tener conocimiento pleno de que se trata de una injusticia, pues aceptar lo contrario sería atentar contra el interés público, ya que se desanimaría a los ofendidos a denun-

ciar hechos criminosos, dejando de ejercer un derecho que a su juicio les corresponde.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 943/93. Javier Zamora García. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 284 (IUS: 213415).

**CALUMNIAS, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** No toda imputación o denuncia de delito, que termine para los imputados en absolución, hacen nacer necesariamente acción de calumnia en contra del que denunció tales hechos, sino únicamente cuando se acredite a plenitud la inexistencia misma del hecho o la inocencia del acusado y, además, el conocimiento por parte del calumniador de la falsedad de su denuncia; de no interpretarse así el tipo legal contenido en la fracción II del artículo 280 del Código Penal, esto es, de no admitirse la necesaria concurrencia del "*animus injuriandi*", daría como resultado, que la justicia y el orden social sufrirían una profunda alteración, pues la institución procesal de la denuncia, resultaría un derecho de ejercicio peligroso y, la aceptación silenciosa de las consecuencias del delito por parte de la víctima, sería la conducta más prudente, pues no siempre sería posible la prueba de la imputación aunque se haga de buena fe.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 294/92. Enrique Cubillas Corral. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio

Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Marzo, página 232 (IUS: 216875).

**DIVORCIO, CAUSALES DE. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Por no ser las causales de divorcio susceptibles de estudio sin tomar en cuenta los tipos comprendidos en el Código Penal y los principios jurídicos sistematizados por el derecho penal, la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil, según la cual es causa de divorcio la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión tiene que interpretarse relacionándola con los artículos 356 a 359 del Código Penal, de cuya lectura se advierte que para juzgar de la comisión de delito de calumnia, no es indispensable, ni es condición para el ejercicio de la acción penal, la sentencia absolutoria pronunciada en favor de la víctima. La querrela, la acusación o la denuncia puede archivarse por falta absoluta de cargos y no obstante que la misma no haya sido siquiera consignada a la autoridad judicial por el Ministerio Público, puede ser calumniosa, porque los elementos esenciales de la calumnia son: la imputación de la comisión de un delito cualquiera a una persona, a sabiendas el calumniador de que no se ha cometido el delito, o que el acusado es inocente.

Amparo directo 2338/54. Margarita López Portillo de Galindo. 2 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 671 (IUS: 339780).

### **FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD Y CALUMNIAS, AMBOS ILÍCITOS NO PUEDEN COEXISTIR, EN VIRTUD DE QUE SE SANCIONARÍA AL ACUSADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS.**

Los delitos previstos y sancionados por los artículos 254, fracción I y 362, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, no pueden coexistir, pues si el quejoso denunció delitos ante el agente del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, en contra de persona determinada, sabiendo que no se habían cometido, entonces su conducta encuadra en el delito de calumnias y no en el de falsedad de declaraciones judiciales, pues es incuestionable que con motivo de la denuncia calumniosa declaró falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, de tal suerte que ambos ilícitos no pueden coexistir, pues el segundo se subsume en el primero y de estimarse lo contrario, al acusado se le sancionaría dos veces por los mismos hechos delictivos.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 412/95. Valentín Morales Morales, Trinidad Pérez López y Martín Pérez Márquez. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, tesis VI.2o.29 P, página 533 (IUS: 203777).

### **RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS (CALUMNIA JUDICIAL).**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, está obligada a reparar el

daño, la persona que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres. El artículo 356, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal, ha previsto como ilícita, la imputación de un delito a persona determinada, sabiendo que es inocente o que la infracción no ha sido cometida; pero el delito de calumnia judicial precisa "el dolo específico", determinado por el ánimo de dañar a otro en su reputación, en su crédito o en su honra. Por otra parte, según el artículo 357 del Código Penal citado, aun acreditándose la inocencia del calumniado o que han sido falsos los hechos en que se apoyó la denuncia, la queja o la acusación, la ley priva de ilicitud a la conducta sancionada en el precepto que le precede, cuando el agente prueba que tuvo causas bastantes para incurrir en error; de manera que el error excusable purga la ilicitud a la denuncia, queja o acusación objetivamente falsas, ilicitud que condiciona, conforme a la ley, la obligación de reparar los daños consecutivos. Ahora bien, si el gerente de una sociedad ejerció el derecho subjetivo de querrela, por haber advertido un desfalco de numerario, cuya realidad quedó comprobada judicialmente, esa conducta se justifica plenamente, ya que sin duda obedeció al deber jurídico que ligaba a dicho gerente con la sociedad; y si por otra parte, pluralidad de funcionarios públicos especializados en la materia, hallaron elementos suficientes para presumir, a través de numerosos actos, ora de orden administrativo, ora de orden estrictamente judicial, la responsabilidad del inculcado, no puede decirse que la querrela del gerente de la sociedad, constituya el hecho ilícito que lo obligue a reparar los daños causados al acusado, por la circunstancia de que éste haya sido absuelto por la sentencia definitiva dictada en el proceso; máxime, si tal querrela la formuló, "en contra del acusado o en contra de quien resulte responsable del delito", lo que indica que admitió, por el empleo de esta disyuntiva, la posibilidad de que fuese otra persona la responsable.

Amparo civil directo 8150/43. Fábrica de Hilos "La Aurora", S.A. 7 de diciembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Artículo 359.** Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

**ACUSACIÓN CALUMNIOSA.** Si la ley penal establece que "cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine", es claro que ello está indicando que en tanto exista sentencia que defina que el delito imputado a ese alguien, no se ha cometido, o que es inocente la persona acusada, no puede afirmarse la existencia de la acusación calumniosa, y menos puede decirse que tal acusación deje de tener este carácter, cuando la autoridad judicial correspondiente ha resuelto ejecutoriadamente que los hechos imputados a una persona no constituyen delito.

Amparo directo 2786/56. Agustín Santillán Hernández. 10 de junio de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 336 (IUS: 338800).

**DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.** La Suprema Corte de Justicia ha considerado que la causal de divorcio a que se refiere la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, requiere que se establezca de acuerdo con el Código Penal lo que constituya una acusación calumniosa; y como el artículo 359 de este último ordenamiento previene que cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente se suspenderá el ejercicio de

la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine, es claro que esto indica que en tanto no exista sentencia que defina que el delito no se cometió, o que es inocente el acusado, no puede afirmarse la existencia de la acusación calumniosa, tratándose del divorcio promovido por la causal a estudio, es necesario que exista una acusación formal, y para que ésta se considere calumniosa, se requiere que seguido el proceso se declare que el acusado es inocente y que el acusador procedió con el conocimiento de tal inocencia.

Amparo civil directo 8297/48. Burk Antony Otto. 17 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Roque Estrada. Relator: Hilario Medina.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 2486 (IUS: 344073).

**DIVORCIO, CALUMNIA COMO CAUSAL DE.** La causa de divorcio consignada en la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, se refiere a la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, y la simple enunciación del texto legal convence de que la connotación de sus términos, ha de establecerse de acuerdo con lo que el Código Penal dispone, al definir lo que constituye la acusación calumniosa, ya que es en este cuerpo de leyes donde se indican las circunstancias y condiciones mediante las cuales los hechos ejecutados por los particulares, adquier-

**Artículo 357. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.**

**Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.**

**Artículo 357. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.**

**CALUMNIA, DELITO DE.** Si en el proceso que se instruye en contra de una persona, por el delito de calumnia, se tiene como base una copia certificada, expedida por autoridad competente, de la que aparece que no estando justificada la existencia de tal delito, se mandan archivar las diligencias correspondientes, queda el caso comprendido en el artículo 357 del Código Penal del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente: "Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan, son ciertos, aunque no constituyen un delito, y él errónea o falsamente, les ha atribuido ese carácter". En esa virtud, si los hechos atribuidos a un acusado aunque fueran exactos, no constituyen delito, es claro que de acuerdo con la anterior disposición legal, el acusado no se hace acreedor a sanción alguna.

Amparo penal directo 2375/33. Velasco Taboada Luis de. 4 de junio de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Rodolfo Asiáin se excusó de conocer el asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 4318 (IUS: 312548).

**CALUMNIA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).** Para que se realice la hipótesis contenida en la primera parte del artículo 314 del Código Penal del Estado, es preciso que el reo pruebe plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error al falsear los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o acusación, si no se trata de la calumnia judicial (fracción II del artículo 313) o de tipo real o materializada (fracción III) sino de la calumnia en general (fracción I), la que tiene como medios de comisión, no precisamente la denuncia, querrela o queja, o sea, la previa actividad procesal, sino cualquiera forma o vehículo de la mentira que el autor escoja.

Amparo penal directo 796/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 1o. de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 9 (IUS: 294026).

**CALUMNIA JUDICIAL.** No puede considerarse que existe, si aquel a quién se imputa tuvo causa justificada

para incurrir en error; y si contra él que se dice calumniado, se dictó auto de formal prisión, tal hecho es bastante para tener por evidente que el calumniador tuvo causa justificada para incurrir en error.

Amparo penal en revisión. Acosta S. Santos. 7 de diciembre de 1926. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIX, página 1042 (IUS: 282847).

---

**CALUMNIA JUDICIAL.** No basta que una persona quede debidamente exonerada de responsabilidad penal, por virtud de un pedimento no acusatorio, para que pueda acusar de calumnia judicial a quien le imputó un delito, sino que es necesario que haya datos que induzcan a creer que el acusado de calumnia atribuyó falsamente el delito, y tan es así, que el artículo 357 del Código Penal del Distrito dice: aunque se acredite la inocencia del calumniado, no se castigará como calumniador al autor de la imputación, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error. Y el hecho de que el Ministerio Público no encuentre pruebas necesarias para fundar su acusación, no implica que esté probada la inocencia del acusado, pues esto sólo demuestra la falta de algún dato que hizo probable su responsabilidad. La libertad por falta de méritos condicionada a la circunstancia de proceder en contra del acusado, si aparecen nuevos datos, y la petición del Ministerio Público negándose a acusar, priva al querellante de la oportunidad de allegar los elementos de prueba conducentes a corroborar su querella, y como no puede estimarse que el desistimiento de la acción penal, sea suficiente para tener por plenamente comprobada la falsedad del delito, y el dolo específico, esencial para la integración del delito de calumnia, esto bastará para otorgar la protección federal por inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo en materia de trabajo 4472/43. Abakumoff Juan. 2 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 5790 (IUS: 307372).

---

**CALUMNIA JUDICIAL.** No basta que una persona quede exonerada definitivamente de responsabilidad penal, por un pedimento no acusatorio, para que pueda acusar de calumnia judicial a quien, a su vez, le impugnó un delito, sino es necesario que haya datos que induzcan a creer que el acusador imputó falsamente el delito, y tan es así, que la ley penal de Chihuahua, en este punto idéntica al Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios, dice: "Aunque se acredite la inocencia del calumniado ... no se castigará como calumniador al que hizo la querella, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error", El hecho de que el Ministerio Público, no encuentre pruebas necesarias para fundar su acusación, es cosa diferente a que esté probada la inocencia, pues lo primero, lo único que indica es la falta de algún dato que haga probable la responsabilidad del quejoso; porque si una persona acusa a otra, y ya no por torpeza, ya por falta de dirección técnica, ya porque no tenga injerencia directa en los procedimientos, el Ministerio Público hace caso omiso de las pruebas proporcionadas, indudablemente se cometería una injusticia si, en tales condiciones, se le acusara de calumnia judicial.

Amparo penal en revisión 3942/29. Miranda Parra Aurelia. 17 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 1703 (IUS: 314320).

**CALUMNIA JUDICIAL.** Para que se pueda librar orden de aprehensión contra aquel a quien se acusa de calumnia judicial, es necesario dilucidar previamente, si el calumniador tuvo causas bastantes para hacer la errónea imputación, puesto que la ley previene que aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsas las denuncias, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que hizo aquéllas, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error; e indudablemente lo hubo, si después de practicarse las diligencias que se estimaron pertinentes, el Ministerio Público pidió que se librara orden de aprehensión en contra del calumniado.

Amparo penal en revisión 2319/28. Castillo Negrete Gonzalo del. 24 de septiembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Al Ministro Enrique Osorno Aguilar le fue admitida la excusa que propuso para conocer de este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXX, página 446 (IUS: 314419).

**CALUMNIA JUDICIAL, DELITO DE.** En el delito de calumnia judicial, el elemento dolo no desaparece, porque el Ministerio Público se desiste de la acción penal o porque el Juez absuelva en el proceso que originó dicho delito, puesto que estos hechos son posteriores a la denuncia y la causa del error justificado en que pudo incurrir el acusador debe existir en el momento de formular aquélla.

Amparo penal en revisión 7085/35. Velázquez Abraham y coagraviado. 26 de junio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 2541 (IUS: 311102).

**CALUMNIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** Si no se trata de una acusación temeraria, sino de la denuncia de hechos auténticos calificados equivocadamente por el acusador, que hicieron que el Ministerio Público ejercitara la acción penal, en contra del acusado, y que el Juez dictara el auto de formal prisión, hay que concluir que no toda imputación o denuncia que termina para los acusados en su absolución, hace nacer forzosamente la acción de calumnia en contra de los acusadores o denunciadores, sino que es necesario probar plenamente la falsedad del hecho que se atribuye.

Amparo penal directo 531/42. Samayoa Alberta. 30 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 3065 (IUS: 307288).

**CALUMNIA. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE.** Conforme al artículo 252 del Código Penal del Estado de Michoacán, el delito de calumnia se tipifica cuando se atribuye a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa, siendo necesario el conocimiento por el calumniador de la falsedad de su denuncia, por implicar la concurrencia del carácter doloso en los hechos expuestos ante el representante social. Pues de otra manera se estimaría responsable del delito en cuestión, a quien haciendo uso de la institución procesal de la denuncia, erróneamente consideró como delito los hechos denunciados, a pesar de haber actuado de buena fe.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 52/93. Wenceslao Vargas Ramírez. 23 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Véanse:

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su presidente al terminar el año de 1986, Tercera Parte, página 12.

Quinta Época, Tomo CVIII, página 1459.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 370 (IUS: 215312).

---

**PRENSA, DELITOS DE.** Aunque no se haya cometido el delito que se denuncia por medio de la prensa, si hubo motivos bastantes para que el periodista pudiese incurrir en error, creyendo que se cometió el acto ilícito que denunció en su periódico, dicha denuncia es justificada, vista la alta misión que desempeña la prensa, en relación con la administración pública, al revelar los abusos de las autoridades que no cumplen con su deber, y claro es, que si hubo motivos para incurrir en el error, no puede el periodista ser condenado por el delito de calumnia, pues según el artículo 357 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoyan la calumnia, la queja o la acusación no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Amparo penal directo 10293/42. Medina Amor Guillermo. 25 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 7606 (IUS: 307927).

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS (CALUMNIA JUDICIAL)." en el artículo 356, fracción II, página 2350.

---

**Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.**



**Artículo 358. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.**

**Artículo 359.** Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

**ACUSACIÓN CALUMNIOSA.** Si la ley penal establece que "cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine", es claro que ello está indicando que en tanto exista sentencia que defina que el delito imputado a ese alguien, no se ha cometido, o que es inocente la persona acusada, no puede afirmarse la existencia de la acusación calumniosa, y menos puede decirse que tal acusación deje de tener este carácter, cuando la autoridad judicial correspondiente ha resuelto ejecutoriadamente que los hechos imputados a una persona no constituyen delito.

Amparo directo 2786/56. Agustín Santillán Hernández. 10 de junio de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 336 (IUS: 338800).

**DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.** La Suprema Corte de Justicia ha considerado que la causal de divorcio a que se refiere la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, requiere que se establezca de acuerdo con el Código Penal lo que constituya una acusación calumniosa; y como el artículo 359 de este último ordenamiento previene que cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente se suspenderá el ejercicio de

la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine, es claro que esto indica que en tanto no exista sentencia que defina que el delito no se cometió, o que es inocente el acusado, no puede afirmarse la existencia de la acusación calumniosa, tratándose del divorcio promovido por la causal a estudio, es necesario que exista una acusación formal, y para que ésta se considere calumniosa, se requiere que seguido el proceso se declare que el acusado es inocente y que el acusador procedió con el conocimiento de tal inocencia.

Amparo civil directo 8297/48. Burk Antony Otto. 17 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Roque Estrada. Relator: Hilario Medina.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 2486 (IUS: 344073).

#### **DIVORCIO, CALUMNIA COMO CAUSAL DE.**

La causa de divorcio consignada en la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, se refiere a la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, y la simple enunciación del texto legal convence de que la connotación de sus términos, ha de establecerse de acuerdo con lo que el Código Penal dispone, al definir lo que constituye la acusación calumniosa, ya que es en este cuerpo de leyes donde se indican las circunstancias y condiciones mediante las cuales los hechos ejecutados por los particulares, adquiere

ren el carácter de delito y ameritan la punibilidad correspondiente, de tal manera que no es posible pensar que la acusación calumniosa a que se refiere la ley civil, sea de distinta especie o de caracteres diversos a los que consigna la ley penal, y como ésta en su artículo 359, previene que cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien, calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine, es claro que ello está indicando que en tanto no exista sentencia que defina que el delito imputado a alguien, no se ha cometido, o que es inocente la persona acusada, no puede afirmarse la existencia de la acusación calumniosa.

Amparo civil directo 2110/34. Obscura de Martínez Paz. 15 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Teófilo Olea y Leyva no votó por haber sido aceptada la excusa que propuso. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, tesis 206.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 1054 (IUS: 359170).

---